



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2001-00386-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se allegó documental por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., como también obra solicitud de pago de título de depósito judicial por parte del apoderado de la cesionaria. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho incorporará la documental proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., relacionado con la conversión del título de depósito judicial No. 400100008678746 por la suma de \$4'826.960.00, puesto a disposición de esta sede judicial según lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2022 proferido dentro del proceso 110013103-007-1996-01780-00 (folios 131 y 132 expediente físico).

De otro lado, revisada la plataforma del banco agrario, se encuentra el título de depósito judicial No. 400100008678746 por valor de \$4'826.960.00, que corresponde al que puso a disposición de este despacho el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., por concepto de las condenas impuestas dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la cesionaria, ordenando el pago a favor de Patricia del Carmen Figueroa Rosero.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR la documental allegada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C. (folios 131 y 132 expediente físico), según lo expuesto.



SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial 400100008678746 por valor de \$4'826.960.00, a favor de PATRICIA DEL CARMEN FIGUEROA ROSERO identificada con C.C. No. 51'985.170.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2011-00302-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento efectuado en proveído anterior. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en proveído anterior se requirió a COLPENSIONES para que en el término de 15 días hábiles posteriores al abono del dinero en su cuenta, actualizara la historia laboral de la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ identificada con C.C. 23.547.571, a lo que la administradora el pasado 8 de agosto allegó historia laboral con la que asegura, dio cumplimiento al requerimiento realizado no obstante, al verificar su contenido no se observa que se encuentren actualizados los periodos correspondientes de enero de 2004 al 1º de enero de 2018, razón por la que se requerirá nuevamente a COLPENSIONES, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Dicho lo anterior se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que en el término de quince (15) días hábiles acredite la actualización de la historia laboral de la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ identificada con C.C. No 23.547.571, respecto de los periodos de enero de 2004 al 1 de enero de 2008, tal y como se le había requerido anteriormente, advirtiendo que de no cumplir con el requerimiento se dará aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP



CUARTO: OFICIAR por secretaria a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES informándole lo decidido en el presente proveído y en los mismos términos del oficio anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2016-00486-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, pongo en conocimiento que no hubo condena en costas y agencias en derecho en ninguna de las instancias surtidas.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dado que no se señalaron agencias en derecho en las providencias que se profirieron al interior del proceso señalado en la referencia y no existen gastos por liquidar y de no existir solicitud alguna de las partes, se ordena que por secretaría se proceda al ARCHIVO del expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 11 de septiembre de 2023

Por estado No. 046 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2017-00093-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago por parte de la demandada Ecopetrol S.A.. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandada Ecopetrol S.A., se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 11 de septiembre de 2023**

Por estado No. 046 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2018-00350-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó renuncia de poder. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, allegó renuncia de poder, por lo que teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos establecidos en el art 76 del C.G.P., y a su vez se encuentra la comunicación remitida al correo electrónico de la EPS el 26 de junio de 2023, (FL. 54) se aceptará la renuncia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de poder presentada por ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN como apoderado de la parte ejecutante SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante de cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00425-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado de la accionante Colmena Seguros Riesgos Laborales, solicita el pago de títulos judiciales. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PÉRDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora, refiere que la demandada fue condenada al pago de \$16.228.533,41 indexado al momento de su pago, a lo que el juzgado ordenó el pago a su favor únicamente de esa suma sin tener en cuenta que la indexación arroja un valor de \$5.140.396, por lo que considera que el título fraccionado que se ordenó devolver a SURA le corresponde por concepto de la aludida indexación, quedando un saldo pendiente de \$729.604,41, solicitando se efectúe el pago del referido título y se requiera a la accionada para que cancele el valor faltante.

Conforme a ello y revisadas las condenas impuestas, se tiene que en efecto, en el fallo de primera instancia se ordenó que los valores a pagar, debían ser indexarse al momento de ser cancelados, para lo cual debía tenerse en cuenta que en el caso de la señora Villalobos Martínez se pagó en 2016 y en tratándose del señor Rodríguez Canizalez en 2017. Aspecto este que no fue modificado en la decisión de segunda instancia.

Dicho esto, es claro que le asiste razón al apoderado de la parte actora al señalar que el título que se ordenó pagar a SURA por la suma de \$4.410.791,59 corresponde a la indexación de las condenas impuestas que datan de \$16.228.533,41, pues revisadas las operaciones efectuadas por la accionante en su escrito se denota que estas se ajustan a lo dispuesto en la referida providencia, por lo que se modificará el auto anterior en el sentido de ordenar que el mentado título se pague a la demandante.

De otro lado, una vez consultado el aplicativo del banco agrario, se evidencia que se constituyó título de depósito judicial No. 400100008906656 por parte de la demandada Seguros de Vida Suramericana por la suma de \$729.604,00, a favor de Colmena Seguros Riesgos Laborales, por lo que también se ordenará su pago, quedando así saldada la obligación, pues con esto se cubre el monto de la indexación.



En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL TERCERO del auto del 3 de marzo de 2023 y en su lugar, ordenar el pago del título de depósito judicial 400100008852957 por la suma de \$4.410.791,59 a Riesgos Laborales Colmena S.A. identificada con el nit 800.226.175-3.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100008906656 por valor de \$729.604, a favor de Riesgos Laborales Colmena S.A. identificada con el nit 800.226.175-3.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2018-00598-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó trámite de notificación y renuncia de poder de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que verificado el trámite de notificación que milita en el archivo 2 páginas 41-43, se evidencia que la ejecutante lo efectuó al correo marcohs@hotmail.com, sin embargo, verificado el expediente se tiene que a folio 26 aparece como correo electrónico marcohsc@hotmail.com, en consecuencia, como el mensaje se envió a un correo equivocado, es por lo que se requerirá a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación que trata el art. 8 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 la referida dirección electrónica.

De otro lado, observa el despacho que obra renuncia de poder del Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN apoderado de la parte ejecutante SALUD TOTAL EPS, por lo que teniendo en cuenta que esta cumple con los requisitos establecidos en el art 76 del C.G.P., y a su vez se encuentra la comunicación remitida al correo electrónico de la EPS el 10 de julio de 2023 (FL. 45) se aceptara la renuncia.

Por lo anterior. se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice nuevamente el trámite de notificación al ejecutado al correo electrónico marcohsc@hotmail.com, en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, para lo cual deberá aportar la constancia de acuse de recibido o en su defecto, deberá efectuarlo en la dirección física conforme los artículos 291 del CGP y 29 del CPL.



SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA del Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN apoderado de la parte ejecutante SALUD TOTAL EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00691-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE CARLOS ALBERTO BARRERA BARRERA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$600.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$600.000.00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$600.000.00 a cargo del demandante y a favor de la demandada IBM COLOMBIA & CIA S.C.A., conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00331-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se adelantó el trámite de notificación en los términos del art. 29 del C.P. del T. y de la S.S. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante agotó el trámite de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. y del 29 de C.P.T. Y S.S a YULIETH CAROLINA GIRALDO VASQUEZ, sin que se haya hecho parte dentro del proceso pese a que la constancia de notificación haya sido firmada al parecer por ella, es por lo que se dan las condiciones para ordenar su emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de YULIETH CAROLINA GIRALDO VASQUEZ., por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA se realicen las anotaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de YULIETH CAROLINA GIRALDO VASQUEZ., de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM de YULIETH CAROLINA GIRALDO VASQUEZ., a la profesional del derecho JHOANA PAOLA RUEDA RIVERO identificada con C.C. No. 1.096.218.687 y T.P. No. 266.417 del C.S de la J., quién podrá ser notificada vía electrónica al correo grupolegal@galvisgiraldo.com quien



desempeñará el cargo de en forma gratuita como defensora de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: POR SECRETARÍA remítase comunicación a la curadora informándole sobre su designación y haciéndole saber que dentro de los 5 días hábiles siguientes deberá informar si acepta o no y en caso de negativa deberá justificarla so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar y en caso que acepte, remítasele el expediente digital para que dentro de los 10 días siguientes, conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00782-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante adelantó el trámite de notificación al ejecutado de acuerdo con el art. 29 del C.P. del T. y de la S.S. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte ejecutante agotó el trámite de notificación de que tratan los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. Y S.S a MARIBEL HERRERA TORRES, sin que se haya hecho parte dentro del proceso pese a que el trámite de notificación indica que vive o labora en la dirección, es por lo que se dan las condiciones para ordenar su emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de MARIBEL HERRERA TORRES, por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 293 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA se realicen las anotaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de MARIBEL HERRERA TORRES, de conformidad al Art. 108 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESIGNAR como CURADORA AD-LITEM de MARIBEL HERRERA TORRES, al profesional del derecho JIMMY GALVIS CABALLERO identificado con C.C. No. 79.468.472 y T.P. No. 115.407 del C.S de la J., quién podrá ser notificado vía



electrónica al correo jagarcia892009@hotmail.com quien desempeñará el cargo de en forma gratuita como defensora de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: POR SECRETARÍA remítase comunicación al curador informándole sobre su designación y haciéndole saber que dentro de los 5 días hábiles siguientes deberá informar si acepta o no y en caso de negativa deberá justificarla so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar y en caso que acepte, remítasele el expediente digital para que dentro de los 10 días siguientes, presente excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00790-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, pongo en conocimiento que no hubo condena en costas y agencias en derecho en ninguna de las instancias surtidas.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión y dado que no se señalaron agencias en derecho en las providencias que se profirieron al interior del proceso señalado en la referencia y no existen gastos por liquidar y de no existir solicitud alguna de las partes, se ordena que por secretaría se proceda al ARCHIVO el expediente previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 11 de septiembre de 2023 Por estado No. 046 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso especial de acoso laboral No.11001-31-05-012-2021-00020-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; Corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del demandante de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE ALEXANDER GARCÍA DÍAZ

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$800.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1'160.000,00
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'960.000,00

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'960.000,00 a cargo del demandante, distribuidos, así:

- A favor de la demandada Stork Technical Services Holding B.V. Sucursal Colombia la suma de \$780.000,00.
- A favor de la demandada Hocol S.A. la suma de \$780.000,00.
- A favor del vinculado Freddy José Barón Pinto la suma de \$200.000,00
- A favor del vinculado Alexis Meléndez Ocampo la suma de \$200.000,00

Conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00050-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó trámite de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que verificado el trámite de notificación aportado por la parte demandante, esta allegó certificado de existencia y representación legal de la demandada INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S., en el que aparece que el correo al que autoriza se le notifique es el de interventoriadeproyecto@gmail.com.

Dicho esto, observa el despacho que la parte actora realizó el trámite de notificación al correo inproyect.interventorias@gmail.com el cual como se dijo, no corresponde al de la demandada, en consecuencia, deberá realizar nuevamente la notificación de que trata el art. 8 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, para lo cual deberá aportar la constancia de acuse de recibido o en su defecto, realizar la notificación en la dirección física en los términos de los artículos 292 del CGP y 29 del CPL.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación a la demandada al correo interventoriadeproyecto@gmail.com., en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, para lo cual deberá aportar la constancia de acuse de recibido o en su defecto, la efectúe a la dirección física de conformidad con los artículos 292 del CGP y 29 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00267-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la apoderada del demandante, solicita el pago de título judicial. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparecen títulos de depósito judicial Nos. 400100008965093 y 400100008999381 por valor de \$1'160.000 cada uno, constituidos por Porvenir S.A. y Protección S.A. respectivamente, por concepto de la condena en costas que les fue impuesta; por lo que se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, ordenando el pago al demandante Luis Arturo Daza Avendaño.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 400100008965093 y 400100008999381 por valor de \$1'160.000, cada uno, a favor del demandante LUIS ARTURO DAZA AVENDAÑO identificado con C.C. No. 79'274.660.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 11 de septiembre e 2023 Por estado No. 046 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario ejecutivo No.11001-31-05-012-2022-00285-00.** Al despacho de la Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la demandante, solicita el pago a su favor, del título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100008944067 por valor de \$1'000.000, constituido por Porvenir, por concepto de la condena en costas que le fue impuesta; por lo que se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, quien según el poder que obra en el plenario, se encuentra facultado para recibir y cobrar (documento 1, página 18 expediente digital).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100008944067 por valor de \$1'000.000, a favor de Ricardo José Zúñiga Rojas identificado con C.C. 88'273.764 TP 170.655, constituidos por Colpensiones, por concepto de costas aprobadas por el despacho.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 11 de septiembre de 2023

Por estado No. 046 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00338-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la apoderada del demandante, solicita el pago de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparece el título de depósito judicial No. 400100008982956 por valor de \$1'000.000, constituido por Colpensiones, por concepto de la condena en costas que le fue impuesta; por lo que se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, ordenando el pago al demandante Rubén Oswaldo Quintero Casallas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100008982956 por valor de \$1'000.000, a favor del demandante RUBÉN OSWALDO QUINTERO CASALLAS identificado con C.C. No. 79'264.832.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 11 de septiembre e 2023 Por estado No. 046 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00353-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; Corporación que, adicionó, revocó parcialmente y confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la AFP demandada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'000.000.oo
Agencias en derecho en segunda instancia	\$600.000.oo
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'600.000.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'600.000.oo a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2021-00423-00.** Al despacho de la Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por efectuar liquidación de costas procesales, al igual que la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

Según lo ordenado en providencia del 30 de junio de 2023, pongo a consideración del despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la ejecutada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE ACTIVABOGADOS S.A.S.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho de la ejecución	\$2'500.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$2'500.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y respecto de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (documento 09 expediente digital), se correrá traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C. G. P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$2'500.000 a cargo de ACTIVABOGADOS S.A.S. y a favor de la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



SEGUNDO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (documento 27 expediente digital), córrase traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**
Hoy 11 de septiembre de 2023

Por estado No. 046 se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00522-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se cumplido el término otorgado en el auto anterior, la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso tener por no contestada la demanda a la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, sin embargo, efectuando un control de legalidad de las actuaciones surtidas al día de hoy en atención a lo normado en el artículo 132 del CGP, se evidencia que según el certificado de existencia y representación legal de la demandada y que fue allegado por esta el 29 de agosto de 2023 en otro proceso que contra ella cursa en este despacho (2019 – 543), se denota que para efectos de notificaciones (archivo 21), refiere:

Que, el último domicilio de notificaciones conocido de la CORPORACION NUESTRA IPS, es la Carrera 45 No. 108-27 Torre 3 Piso 15 en la ciudad de Bogotá D.C.; como buzón de notificaciones nuestraips@outlook.com y como número de contacto el celular 3204440497.

Conforme a ello y en aras de evitar futuras nulidades, es por lo que se dejará sin valor y efecto las notificaciones efectuadas a la CORPORACIÓN NUESTRA IPS con anterioridad y se requerirá a la parte actora para que notifique a la accionada al correo electrónico nuestraips@outlook.com

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el ordinal tercero del auto del 14 de julio de 2023 y el trámite de notificación a la CORPORACIÓN NUESTRA IPS que milita en el archivo 19.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe nuevamente la notificación a la CORPORACIÓN NUESTRA IPS al correo electrónico nuestraips@outlook.com, en los términos



del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para lo cual deberá allegar la respectiva constancia de acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2022-00018-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que de acuerdo lo ordenado en sentencia del 30 de agosto de 2023, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la demandada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE WPD Y ASOCIADOS INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'160.000.oo
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'160.000.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'160.000.oo a cargo de la demandada y a favor de la demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 11 de septiembre de 2023 Por estado No. 046 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2022-00078-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (08) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se ordenará correr traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P. (archivo 14).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante **CÓRRASE TRASLADO** a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00095-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLFONDOS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 11 de agosto del 2023, y obran escritos de subsanación de la contestación de demanda tanto de COLFONDOS como de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación respecto del ordinal séptimo del auto de fecha 11 de agosto del 2023, que negó el llamamiento en garantía. Al respecto, señala el artículo 63º del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver.

Conforme a ello, se observa que la inconformidad presentada por COLFONDOS S.A. recae concretamente respecto a que se negó el llamamiento en garantía que realizó frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. por lo que solicita se reponga la decisión, y en su lugar, se acepte, bajo el argumento que celebró con cada una de las aseguradoras un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo obligatorio de pensiones, entre ellos la demandante, por lo que en caso que en la sentencia se ordene la devolución de la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, las llamadas en garantía deberán realizar esa devolución ya que fueron quienes recibieron la prima pagada por la administradora.

Frente a lo anterior, el despacho no repondrá la decisión proferida en el auto recurrido, pues como se indicó, la controversia del proceso gira en torno a demostrar la existencia de un vicio en la relación jurídica de la afiliación de la demandante al RAIS y no respecto a los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte, por lo que se reitera que no se considera viable la procedencia del llamamiento en garantía, cuando es claro que en estos eventos ha sido reiterada la jurisprudencia en la que se indica que las AFP



responden de su propio patrimonio, por lo que bajo ese derrotero, se cae el acto jurídico sobre el cual se soporta el llamamiento.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue presentado dentro del término, establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. y se encuentra enlistado en el numeral 2 de dicha normativa, se concederá en el efecto suspensivo.

Dicho lo anterior, y verificadas las demás documentales se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de agosto del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

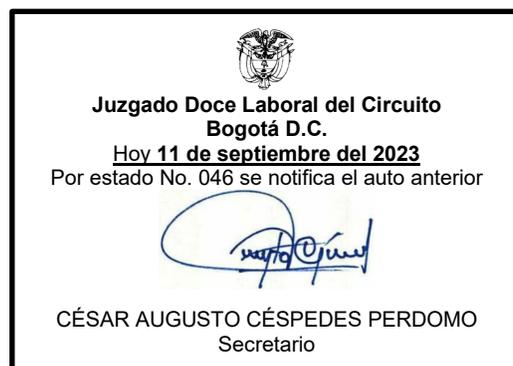
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. contra el auto de fecha 11 de agosto del 2023, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para que resuelva el recurso de apelación concedido.

CUARTO: una vez regresen las diligencias, ingresen al despacho para pronunciarse respecto de los escritos de subsanación de la contestación de la demanda allegados por COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2022-00272-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas procesales.

Según lo ordenado en providencia del 18 de agosto de 2023, pongo a consideración del despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo del ejecutado de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE LIBARDO AGUIRRE OSPINA

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho de la ejecución	\$200.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$200.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$200.000 a cargo de LIBARDO AGUIRRE OSPINA y en favor del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI EN LIQUIDACIÓN – CONCESIÓN SALINAS, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. y presenten la liquidación del crédito, según lo ordenado en auto del 18 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 11 de septiembre de 2023**

Por estado No. 046 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **REF: PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00360-00.**

Al Despacho de la señora Juez informando que COLFONDOS S.A. allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, confirió poder y allegó escrito de contestación al proceso por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G. del P.

De otro lado y revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923, como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los efectos conferidos mediante escritura pública No. 832 expedida por la Notaria 16 del círculo de Bogotá el 4 de junio de 2020 (pg. 46-63 archivo 14).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.



CUARTO: Señalar el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MAYO DEL DOS MIL VEINCUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

QUINTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2022-00500-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas procesales y la parte ejecutante presenta liquidación de crédito.

Según lo ordenado en providencia del 11 de agosto de 2023, pongo a consideración del despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de la ejecutada de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho de la ejecución	\$1'000.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$1'000.000

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (documento 09 expediente digital), de esta se correrá traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C. G. P..

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$1'000.000 a cargo de TRANSPORTES CUNDINAMARCA S.A. y a favor de la ejecutante DIANA MARÍA YEPES DÍAZ, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



SEGUNDO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (documento 09 expediente digital), córrase traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 11 de septiembre de 2023

Por estado No. 046 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00536-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLPENSIONES, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., se evidencia que corrigió las falencias descritas en auto anterior.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR EL DÍA MIERCOLES VEINTIDÓS (22) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

TERCERO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

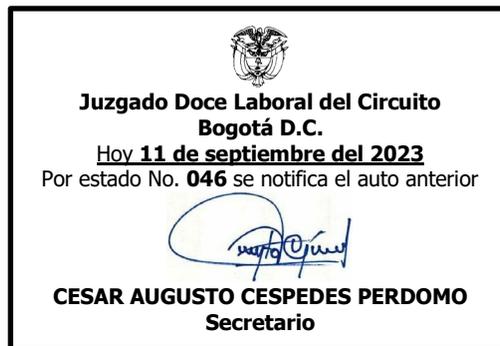


CUARTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00546-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada NUEVA EPS, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por parte la NUEVA EPS, se evidencia que corrigió las falencias del escrito de contestación en los términos anotados en el auto anterior.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: Señalar el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

TERCERO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.



CUARTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00581-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el representante legal de la demandada solicita se le notifique el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el señor Carlos Alberto Gutiérrez Valencia representante legal de BIOILS COLOMBIA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S., allegó memorial en el que da a conocer el correo electrónico y dirección física de la empresa para notificaciones, al igual que solicita acceso al expediente y que sea notificado el presente proceso, por lo que el despacho en concordancia con el inciso segundo artículo 301 del C.G.P, aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada a quien se le otorgará el termino para contestar la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada BIOILS COLOMBIA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase el expediente digital a la demandada BIOILS COLOMBIA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A.S., a los correos electrónicos contabilidad.colombia@bioilslatam.com, para que en el término de diez



(10) días hábiles contados desde la recepción del expediente, proceda a constituir apoderado y conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2023-00041-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago y el incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la demandante por intermedio de apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 21 de abril de 2021, que declaró la ineficacia de la relación jurídica de afiliación, de la actora al RAIS.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 29 de julio de 2021, que confirmó la decisión de primera instancia.
3. El auto del 11 de febrero de 2022, que liquidó y aprobó las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando a COLFONDOS S.A. cumplir la obligación en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, y a COLPENSIONES, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte de la AFP ejecutada, ejecute la obligación



por la cual se le profirió la condena.

Ahora, sobre la condena en costas a cargo de COLFONDOS S.A., se tiene que consultado el aplicativo del banco agrario, se encuentra constituido por aquella, el título judicial No. 400100008399343 por valor de \$600.000, por lo que se ordenará su pago a la demandante, de ahí que sobre este concepto no se libre mandamiento de pago.

De otro lado, no se libraré mandamiento de pago respecto de perjuicios, toda vez que los mismos no fueron objeto de condena en las providencias base de la ejecución.

Finalmente, en relación con el incidente de regulación de honorarios propuesto por la Abogada Claudia Victoria Valderrama Bejarano (folios 134 a 137 expediente físico), se tiene que en virtud del nuevo poder allegado por la ejecutante como se indicó anteriormente, en auto del 7 de diciembre de 2022 (folio 133 expediente físico) le fue revocado el poder a la incidentante, por lo tanto, se admitirá el incidente del cual, se ordenará correr traslado a la parte incidentada como también se dispondrá la apertura de una carpeta aparte del proceso ejecutivo a fin que se tramite por separado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Ulises Bernal Flechas identificado con C.C. 6´773.323 y titular de la T.P. 73.479 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la ejecutante Ligia Isabel Gutiérrez Wilches, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 122 y 123 del expediente físico).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con nit 900.366.004-7 y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS identificada con nit 800.149.496-2 y a favor de LIGIA ISABEL GUTIÉRREZ WILCHES, identificada con C.C. No. 40´017.074, por las siguientes obligaciones:

A. A cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a devolver los saldos aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual de la demandante LIGIA ISABEL GUTIÉRREZ WILCHES con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así como también ordenar la devolución de los gastos de administración con cargo a sus propias utilidades.

B. A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –



COLPENSIONES, aceptar el traslado de la demandante y a recibir el monto de aportes, saldos, rendimientos y gastos de administración.

C. Por las costas del presente proceso en caso que llegaren a causarse.

Para cumplir la obligación, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que las AFP'S le hayan trasladado los dineros.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de COLFONDOS S.A., por concepto de costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto.

CUARTO: NEGAR mandamiento de pago por concepto de perjuicios, conforme lo expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ejecutada COLFONDOS S.A. en los términos de los artículos 108 del CPL y 8° de la Ley 2213 de 2022. Trámite a cargo de la parte interesada.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo ordenado por los artículos 108 del C. P. del T. y de la S.S.. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080. Por secretaría, procédase de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial No. 400100008399343 por valor de \$600.000, a LIGIA ISABEL GUTIÉRREZ WILCHES, identificada con C.C. No. 40'017.074.

NOVENO: ADMITIR el incidente de regulación de honorarios presentado por CLAUDIA VICTORIA VALDERRAMA BEJARANO en contra de LIGIA ISABEL GUTIÉRREZ WILCHES.

DÉCIMO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días hábiles, a la incidentada LIGIA ISABEL GUTIÉRREZ WILCHES del referido incidente para que se pronuncie al



respecto.

DÉCIMO PRIMERO: POR SECRETARÍA dese apertura a una carpeta aparte del proceso que el incidente de regulación de honorarios se tramite por separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 11 de septiembre de 2023

Por estado No. 046 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00103-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada J D SERVICIOS S.A.S., allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la demandada J.D SERVICIOS S.A.S., confirió poder y allegó escrito de contestación de la demanda al proceso, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G. del P.

Finalmente y una vez revisado el escrito de contestación de la demandada, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado CESAR FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No. 74.369.687 y titular de la T.P. No. 152.334 del C.S. de la J. como apoderado de **J.D SERVICIOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 05.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a **J.D SERVICIOS S.A.S.**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Devuélvase la contestación de la demandada **J D SERVICIOS S.A.S.**, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el cual exponga los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa y como le son aplicables al caso en específico, dado a que



en su escrito de contestación omitió este item.

- b. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C. P. T. y S.S. Frente a las pruebas denominadas como "*chat de W.S con funcionarios del Juzgado laboral.*" no fue allegada con el escrito de contestación.

CUARTO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00105-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicitó "realizar control de legalidad" y trámite de compensación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que el auto que rechazó la demanda fue notificado en estado del 17 de julio de 2023, a lo que el Dr. Vera Laguado el día 18 del mismo mes, solicita se realice "control de legalidad" y subsidiariamente "renuncia a términos" "para que se realice el trámite de compensación ante la oficina de apoyo judicial".

Dicho lo anterior y como quiera que no obra recurso alguno contra el auto que rechazó la demanda, sumado a que este despacho no vislumbra ilegalidad alguna en exigir el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de subsanación dentro del término correspondiente, es por lo que se rechazó.

Así las cosas se atenderá la petición efectuada por el apoderado en el sentido de ordenar la compensación de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

ÚNICO: Por secretaría efectúese el trámite de compensación del expediente, en virtud al rechazo de la demanda dispuesto en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 11 de septiembre de 2023

Por estado No. **046** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00112-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación al demandado OTTO BERNARDO ANGULO LLINAS, quien cumplido el término para contestar la demanda, no aportó escrito alguno. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la parte demandante efectuó el trámite de notificación al demandado OTTO BERNARDO ANGULO LLINAS, el 24 de julio de 2023 (archivo 10 y 11) al correo elcilindro@gmail.com, con constancia de acuse de recibido del mismo día, a lo que el accionado contaba con 12 días para presentar el escrito de contestación, los cuales vencieron el 10 de agosto de 2023, sin que lo hubiere hecho.

En consecuencia, como quiera que transcurrido dicho término el demandado guardó silencio, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de OTTO BERNARDO ANGULO LLINAS, situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: Señalar el día **MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T.



y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

TERCERO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

CUARTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00125-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLPENSIONES, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por COLPENSIONES, se evidencia que corrigió las falencias enunciadas en auto anterior.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T. P. No 381.343 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 79 archivo 10).

TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Señalar el día **JUEVES NUEVE (9) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

TERCERO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos



como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

CUARTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00129-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó dirigencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante allegó diligencias de notificación realizadas a la demandada COLOMBIA DE ADMINISTRACIÓN PROFESIONAL Y TECNOLÓGICA LTDA – COLPROTECOL LTDA., conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para lo cual aportó pantallazo del envío, no obstante, pese a ser remitido al correo electrónico correcto, no puede darse por válida la notificación, toda vez que no se aportó constancia de acuse de recibido, razón por la que se requerirá para que la acredite o realice nuevamente el envío de la notificación, allegando la referida constancia.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que acredite en debida forma el acuse de recibido del correo electrónico remitido a la demandada el 26 de julio de 2023 con el cual pretende notificarla y de no ser posible, realice nuevamente la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada COLOMBIA DE ADMINISTRACIÓN PROFESIONAL Y TECNOLÓGICA LTDA – COLPROTECOL LTDA. en la dirección electrónica enunciada en el auto admisorio o en su defecto, a la dirección física conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00130-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 11 de agosto de 2023 y la demandada COLFONDOS S.A. allegó subsanación del escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de agosto de 2023, Al respecto, señala el artículo 63° del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto respectivo, y como quiera que el escrito fue presentado dentro del término, se procede a resolver.

Dicho lo anterior, se observa que la inconformidad presentada por PORVENIR S.A. recae concretamente respecto a que se negó el llamamiento en garantía que realizó frente a COLPENSIONES, por lo que solicita se reponga la decisión y en su lugar, se acepte el llamamiento en garantía solicitado, pues dicha entidad es un directo interesado en las pretensiones y por ello debe hacer parte del proceso.

Frente a lo anterior, el despacho no repondrá la decisión proferida en el auto recurrido, pues como se indicó, no se observa medio de prueba alguno, por el cual se establezca la eventual obligación de COLPENSIONES de asumir el pago de los perjuicios a que hace alusión el llamante aquí recurrente, es decir, el acto jurídico por el cual se predica el llamamiento, más aún cuando el perjuicio deviene ante la falta de información que se le endilga a la AFP y no a COLPENSIONES, de ahí que no exista mérito para cambiar la decisión objeto de reparo.

De otro lado, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado dentro del término y se encuentra dentro de los autos susceptibles de apelación en los términos del numeral 2 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo.

Finalmente, en cuanto al escrito de subsanación de la contestación de la demanda allegado LFCG



por COLFONDOS, una vez regresen las diligencias del superior, el despacho se pronunciará al respecto.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de noviembre de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por PORVENIR S.A. contra el auto del 30 de noviembre de 2022, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00133-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a la demandada HOLDING DE SEGURIDAD LTDA y está allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no puede dársele validez, debido a que remitió el citatorio del 291 por correo electrónico, cuando aquel debía enviarse a la dirección física, pues se trata de notificaciones que se tramitan de forma distinta, de ahí que no se le pueda dar validez.

No obstante, como quiera que la demandada allegó poder y escrito de contestación de la demanda, se tendrá por notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del CGP.

En Consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JOHANNA PAOLA GARCIA, identificada con C.C. No. 53.032.847 y titular de la T.P. No 191.563 del C.S. de la J. como apoderada especial de la demandada HOLDING DE SEGURIDAD LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante (pg. 10 archivo 05).

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a HOLDING DE SEGURIDAD LTDA conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la HOLDING DE SEGURIDAD LTDA.



CUARTO: Señalar el día **JUEVES VEINTITRES (23) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

N IE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00139-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – FENALCO y está presentó escrito de contestación dela demanda. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente y verificado el escrito de contestación de la demanda presentado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – FENALCO, se evidencia que cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MANUEL ALEJANDRO PLAZAS, identificado con C.C. No. 79.918.270 y titular de la T.P. No. 226.708 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – FENALCO, en los términos y para los efectos conferido en el poder (pg. 43-44 ARCHIVO 13).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – FENALCO.**

TERCERO: Señalar el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.



CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00144-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó dirigencias de notificación. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

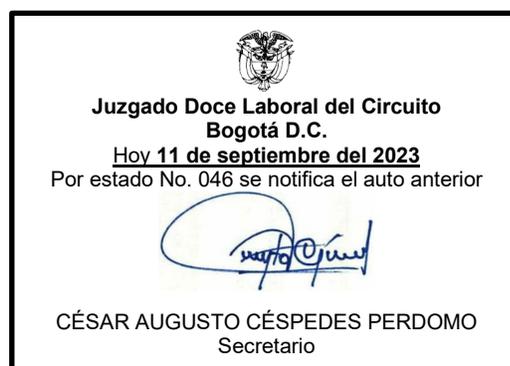
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante acreditó el debido trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, por lo que se dispone:

PRIMERO: ORDENAR POR SECRETARIA emitir el formato de notificación por aviso bajo los parámetros del artículo 29 del CPT y de la SS, dirigido a la demandada INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez sea emitido el formato ordenado en el ordinal anterior, adelante el trámite de notificación que trata el artículo 29 del CPT y de la SS, respecto de la demandada INDUSTRIA PANIFICADORA RICO AROMA S.A.S., en la misma dirección a la que remitió el citatorio de notificación, cumpliendo con la totalidad de requisitos establecidos en dicha norma, para lo cual deberá aportar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00175-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaria se realizó el trámite de notificación a las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR quienes allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que la demandada PORVENIR S.A., confirió poder y allegó escrito de contestación al proceso por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos dispuestos por el artículo 301 del C. G. del P.

En consecuencia y verificados los escritos de contestación de la demanda presentados por las demandadas PORVENIR Y COLPENSIONES, se evidencia que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. P del T. y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 38-46 archivo 07). Igualmente, a la abogada JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, identificada con C.C. No. 1.118.542.459 y titular de la T.P. No. 280.360 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg.37 archivo 07).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS



LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1281 del 2 de junio de 2023 de la Notaria 18 del Círculo de Bogotá a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (pg. 26-52 archivo 06)

CUARTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEXTO: Señalar el día **LUNES CUATRO (4) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

SÉPTIMO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00248-00.** Al despacho informando que la parte demandante presentó recurso de reposición e igualmente atendió lo ordenado en auto previo. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, se tiene que mediante Auto del 15 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de jurisdicción para conocer del expediente No. 25000234200020210007900 y ordenó la remisión del expediente a la oficina de reparto con destino a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Mediante auto del 04 de agosto de 2023 y previo a avocar conocimiento del proceso, se requirió a la parte actora para que adecuase el petitorio al trámite ordinario laboral de primera instancia, frente a lo cual, la entidad demandante presentó recurso de reposición e igualmente presentó escrito atendiendo el requerimiento.

Siendo ello así, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda, sin embargo, encuentra el despacho que le asiste razón a COLPENSIONES en el recurso presentado al manifestar, que se debe suscitar el conflicto negativo de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones ataca su propio Acto Administrativo, esto es, la Resolución No. 28764 del 26 de junio de 2008, por medio de la cual reconoció pensión de vejez al señor Jorge Eliecer Burgos Niño.

Así las cosas, se tiene que el debate en torno a la revocatoria de dicho acto debe ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa, en atención a que COLPENSIONES arguye que erró al momento de otorgar la prestación al accionado, por lo que consideró necesario ejercer la acción de lesividad y restitución a su favor de los dineros pagados por concepto de mesadas pensionales, de ahí que de conformidad con el artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dicha jurisdicción es quien conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Dicho esto, es claro que el petitum no se desarrolla en torno a la prestación de servicios de la seguridad social, si no, plantea una controversia en contra de su



propia actuación administrativa que, considera contraria a derecho, razón por la cual no le es aplicable el numeral 4º del Art. 2 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, el despacho repondrá su decisión y suscitará el conflicto negativo de competencia, por falta de jurisdicción, ordenando la remisión de la presente demanda en el estado en que se encuentra a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto.

Por lo anterior, se dispone:

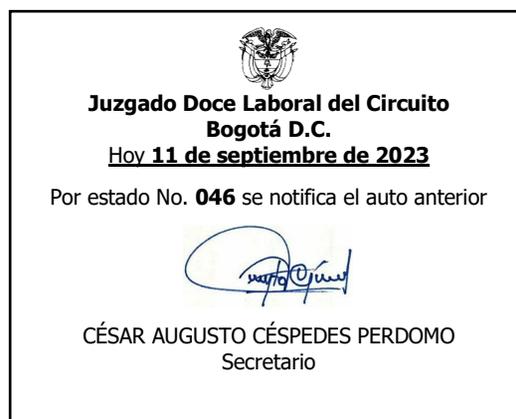
PRIMERO: REPONER el auto del 4 de agosto de 2023 y en su lugar, **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00255-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Yolanda Mary Luz Gómez De Garnica** contra **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.**

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

CUARTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 11 de septiembre de 2023</u></p> <p>Por estado No. 046 se notifica el auto anterior</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00256-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de agosto de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 11 de septiembre de 2023 Por estado No. 046 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00258-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó subsanación de la presente demanda. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de agosto de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 11 de septiembre de 2023 Por estado No. 046 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00261-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Sergio Luis Buelvas Herazo**, identificado con C.C. No. 1.005.646.093 y titular de la T.P. No. 368.775 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Emilia Del Carmen Mendoza Raad**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fl. 1 Archivo denominado "05-Pruebas y Anexos" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Emilia Del Carmen Mendoza Raad** contra **1) Corporación Mi IPS Costa Atlántica, 2) IPS Corvesalud S.A.S., 3) Cooperativa Multiactiva Para Los Profesionales del Sector Salud – CMPS.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Corporación Mi IPS Costa Atlántica, IPS Corvesalud S.A.S., Cooperativa Multiactiva Para Los Profesionales del Sector Salud – CMPS**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico contabilidad@corvesalud.com.co, katherynm@cmeps.com.co e nuestraips@outlook.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 11 de septiembre de 2023</u></p> <p>Por estado No. 046 se notifica el auto anterior</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00267-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el plenario y teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de agosto de 2023; con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 11 de septiembre de 2023 Por estado No. 046 se notifica el auto anterior CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00297-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12970. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Jorge Mateo Romero Aldana**, identificado con C.C. No. 1.032.495.093 y titular de la T.P. No. 361.157 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Eusebio María Gómez Hoyos**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (Archivo denominado "02Poder" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Eusebio María Gómez Hoyos** contra **1) Colpensiones y 2) Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy <u>11 de septiembre de 2023</u></p> <p>Por estado No. 046 se notifica el auto anterior</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00298-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12975. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Alfredo Jaime Rodríguez Garreta**, identificado con C.C. No. 19.384.602 y titular de la T.P. No. 88.039 del C.S. de la J, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Alfredo Jaime Rodríguez Garreta** contra **Colpensiones**.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00300-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 13068. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- Deberá corregir la autoridad judicial a la cual dirige el poder.
- No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada Colpensiones y en igual sentido, dado que refiere no conocer canal de notificación digital de la señalada Ayda Colimba, deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 11 de septiembre de 2023
Por estado No. 046 se notifica el auto anterior
CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00301-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 13077. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Luis Alfonso Cristancho Parra**, identificado con C.C. No. 19.191.093 y titular de la T.P. No. 187.293 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **José Pedro Leal Cendales**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fl. 21 y 22 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 11 de septiembre de 2023

Por estado No. **046** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00302-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 13130. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Natalia Garzón Sarmiento**, identificada con C.C. No. 1.010.230.341 y titular de la T.P. No. 358.110 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Adriana Navarro Cuervo**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fl. 30 y 31 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- Del título HECHOS, los numerales 1, 7, 8 y 11 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- Del mismo título, el numeral 8 contiene afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 11 de septiembre de 2023

Por estado No. **046** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



2015INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00304-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 13208. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Laura Andrea Collazos Perdomo**, identificada con C.C. No. 1.075.298 y titular de la T.P. No. 363.976 del C.S. de la J, como apoderada principal e igualmente al abogado **Harol Ivanov Rodríguez Muñoz**, identificado con C.C. No. 1.075.208.527 y titular de la T.P. No. 203.920 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de **Virgelina Sotelo Tenjo y Leidy Carolina Ayala Sotelo**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fl. 210 a 214 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Virgelina Sotelo Tenjo y Leidy Carolina Ayala Sotelo** contra **Empresa Colombiana de Soplado e Inyección ECSI S.A.S.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Empresa Colombiana de Soplado e Inyección ECSI S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Av Cra 68D N 18-75 en Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que



contempla la norma. Igualmente, deberá aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 11 de septiembre de 2023

Por estado No. **046** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00305-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 13324. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Rocío Del Pilar Córdoba Melo**, identificada con C.C. No. 30.741.088 y titular de la T.P. No. 65.686 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Sandra Vargas Herrera** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10 y 11 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Sandra Vargas Herrera** contra **1) Colpensiones** y **2) María Victoria Palacios Méndez.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **María Victoria Palacios Méndez** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico mvpalacios24@hotmail.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que



contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00308-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 13425. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Cristian Alberto Gómez Macías**, identificado con C.C. No. 91.535.180 y titular de la T.P. No. 282.626 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Sonia Inés Murcia Herrera**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fl. 18 y 19 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, los numerales 20, 22, 28 y 29 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- b) Del mismo título, los numerales 26, 28 y 29 contienen afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- c) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada Colpensiones y en igual sentido, dado que no indica canal de notificación digital de la señalada Livia Consuelo Ortiz, deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos.
- d) El título TESTIMONIALES no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo



28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

